Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL.
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrado Ponente: **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA.**
E. S. D.

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	NESTOR LARGACHA RANGEL Y OTRO.
Demandado:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO.
Radicado:	76001310500320190039602

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia No. 03 del 12/01/2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente.

CAPÍTULO I
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 03 DEL 12 DE ENERO DE 2022.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia se logró acreditar la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al empleador del demandante, por su supuesta culpa en el accidente sufrido por el señor MANUEL MARIA LARGACHA RANGEL el 22/07/2016, sin embargo NO existe posibilidad de endilgar responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, como quiera que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ostentó la calidad de empleador del señor Largacha, esta únicamente actuó en calidad de ARL a la que se encontraba afiliado el causante, por lo que, en efecto, no es quien debe reconocer y pagar los perjuicios de que trata el Artículo 216 del CST que pretende la parte actora. Así entonces, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL deberá confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Cali el 12/01/2022, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **SE ACREDITÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR.**

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que "*La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.*" (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA), situación que claramente se presenta como quiera que en el presente caso se solicita la declaración de la supuesta culpa patronal atribuible al empleador del señor MANUEL MARIA LARGACHA RANGEL por el siniestro ocasionado el día 22 de julio de 2016 que le ocasionó la muerte, junto al pago de los daños y perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, no obstante, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no fungió como empleador del causante, por el contrario, únicamente fungió como la ARL a la cual se encontraba afiliado el trabajador, sin tener injerencia alguna en el accidente sufrido por el señor Largacha, razón por la cual no es la responsable del siniestro, ni mucho menos es posible se le condene al pago de perjuicios, resaltándose que dicho concepto se encuentra a cargo única y exclusivamente de quien fungió como empleador, tal como lo dispone el artículo 216 del C.S.T.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

> *"De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende."*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

> *"En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y* ***obligación de soportar la carga de ser demandado*** *(legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso". (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra del empleador del señor MANUEL MARIA LARGACHA RANGEL, el cual es el Sr. GUILLERMO VALENCIA VICTORIA.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes en virtud del fallecimiento del señor MANUEL MARIA LARGACHA por una supuesta culpa patronal, ya que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, NO es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo, por cuanto mi prohijada NO fungió como empleador del trabajador, ni este se encontraba cumpliendo órdenes de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al momento del siniestro.

En conclusión, fue acertada la decisión tomada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por cuanto existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. toda vez que las pretensiones de la demanda, sin lugar a duda, están dirigidas al señor GUILLERMO VALENCIA VICTORIA, empleador del demandante, por su supuesta culpa en el accidente sufrido por el señor MANUEL MARIA LARGACHA RANGEL el 22/07/2016, y NO existe posibilidad de que endilgue responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, comoquiera que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ostentó la calidad de empleador del señor Largacha, por lo que, en efecto, no es quien debe reconocer y pagar los perjuicios de que trata el Artículo 216 del CST que pretende la parte actora.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LAS PRETENSIONES ALUDIDAS NO SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

Las administradoras de riesgos laborales son aquellas entidades destinadas a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Por lo anterior, en los casos

de enfermedad o accidente de carácter laboral, estas reconocerán al trabajador las prestaciones asistenciales y económicas necesarias tales como el subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. En el caso en concreto, los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales por la supuesta culpa patronal en el accidente sufrido por el señor MANUEL MARIA LARGACHA RANGEL el 22/07/2016, no obstante, dichos rubros se encuentran excluidos y no tienen cobertura alguna en el sistema general de riesgos laborales.

Al respecto, el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 7° menciona las prestaciones económicas a cargo de las ARL, las cuales son:

> *"ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional<1> tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:*
>
> *a. Subsidio por incapacidad temporal;*
>
> *b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
>
> *c. Pensión de Invalidez;*
>
> *d. Pensión de sobrevivientes; y ,*
>
> *e. Auxilio funerario."*

Obsérvese entonces que las administradoras de riesgos laborales, en casos de accidentes o enfermedades de origen laboral, <u>únicamente</u> deberán reconocer y pagar las prestaciones económicas descritas en la normativa citada, estas son subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. Excluyéndose de su cobertura cualquier otro rubro que se pretenda en su contra.

Ahora bien, en el caso de marras los demandantes solicitan ante mi representada el reconocimiento y pago de perjuicios derivados de una supuesta culpa patronal, situación que no le compete a mi prohijada en su calidad de ARL, como quiera que ese tipo de contingencias no tienen Cobertura por el Sistema de Riesgos Laborales.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, mediante sentencia con radicado 27501 del 4 de julio de 2006 indicó:

> *"Respecto a la diferencia de la regulación de estas dos clases de responsabilidades, esto es, la prevista para el Sistema de Seguridad Social Integral - Sistema de Riesgos Profesionales, y la señalada para el empleador que incurra en culpa patronal, en casación del 30 de junio de 2005 radicado 22656, reiterada en decisión del 29 de agosto de igual año radicación 23202, esta Corporación puntualizó: "(...) es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la culpa suficientemente comprobada" del empleador;* ***<u>a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.</u>*** *"*

De conformidad con lo anterior, véase que las mi prohijada en calidad de ARL solo debe reconocer aquellas prestaciones económicas y asistenciales que se causen con ocasión del trabajo, mas no aquellos perjuicios que deriven de la culpa exclusiva del empleador, pues dichos conceptos se salen

de la órbita de protección y cobertura de la administradora, y por tal razón, le competen únicamente al patrono.

Sobre el particular se destaca que la culpa patronal derivada de un accidente de trabajo NO está cubierta por el Sistema de Riesgos Laborales, por ende, no puede endilgársele responsabilidad u obligación alguna a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en relación con los perjuicios que reclaman los demandantes con ocasión del accidente sufrido por el señor Manuel.

De esta forma, se concluye que ni la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, ni las indemnizaciones o perjuicios que de tal culpa se deriva, pueden ser endilgadas a la ARL que represento, en el entendido que dichos conceptos no están cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales.

CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 12 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se declaró probada la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"* respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte vencida del proceso y a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al ser absuelta de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.